Proyecto de Ley N° 7427/2023-CR

CONGRESO
REPÚBLICA

GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
02 ABR. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 2:44 pm

LEY QUE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO SUPREMO 013-2023-MIMP, QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DEL OFICIAL PARA LA IGUALDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Los congresistas de la República, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR,** por iniciativa de los congresistas **JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE Y JOSE CUETO ASERVI**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO SUPREMO 013-2023-MIMP, QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DEL OFICIAL PARA LA IGUALDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo único. – Deja sin efecto el Decreto Supremo 013-2023-MIMP
Déjese sin efecto el Decreto Supremo 013-2023-MIMP, por el que se dispone la implementación del oficial para la igualdad en las entidades públicas.

Lima, 01 de abril de 2024

Jorge Montoya
José Cueto Aservi
Jorge Montoya
Jaime Padilla R.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **03** de **abril** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7427/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. MUJER Y FAMILIA.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes Legislativos

Existen diversos antecedentes legislativos que avalan la presentación de la presente iniciativa que busca dejar sin efecto el Decreto Supremo 013-2023-MIMP; para efectos de la presente sustentación nombraremos sólo tres casos:

a) Ley 29146, Ley que deja sin efecto el Decreto Supremo 001-2007-MIMDES, por el que se aprueba la fusión del CONADIS y del INDEPA con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Esta Ley tiene como antecedente el Proyecto de Ley 1250/2006-CR, que proponía derogar el Decreto Supremo 001-2007-MIMDES, que disponía la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos – INDEPA, con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, mediante la modalidad de absorción.

Esta Ley fue aprobado con 80 votos a favor de las bancadas del Partido Aprista Peruano, Partido Nacionalista, Unión por el Perú, Unidad Nacional, Grupo Parlamentario Fujimorista y Grupo Especial.

b) Ley 29865, Ley que deja sin efecto el Decreto Supremo 001-2012-IN, que crea el Programa de Servicio Voluntario de Apoyo a la Policía Nacional del Perú.

El Decreto Supremo 001-2012-IN, tuvo por objeto crear el Programa - Servicio Voluntario de Apoyo a la Policía Nacional del Perú- bajo el ámbito de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de gestionar eficientemente el capital humano, reasignando a personal profesional y especializado de la Policía Nacional del Perú al cumplimiento de las funciones que fortalezcan la seguridad ciudadana. El Programa proponía convocar a los ciudadanos entre los 18 y 21 años de edad a inscribirse en las oficinas descentralizadas de la Dirección Nacional Territorial de la Policial Nacional del Perú, propuesta que fue duramente criticada por los parlamentarios de la época.

Por esta razón, fue aprobado el proyecto de ley 874/2011-CR, que dejó sin efecto el Decreto Supremo 001-2012-IN fue aprobada con 65 votos de las bancadas Gana Perú, Fuerza Popular, Dignidad y Democracia, Perú Posible, Concertación Parlamentaria, Frente Amplio, Acción Popular, Solidaridad Nacional, PPC y APP

c) Ley 30453, Ley del Residentado Médico, que deroga los Decretos Supremos 008-88-SA Y 010-2011-SA.

Los Decretos Supremos 008-88-SA Y 010-2011-SA desarrollaban las normas básicas del sistema nacional de residentado médico, normas que posteriormente fueron derogadas en virtud a la aprobación de la Ley de

Residentado Médico que introdujo una disposición final que planteaba la derogación de los decretos supremos.

Por esta razón, fue aprobado el proyecto de ley 1484/2011-CR, que dejó sin efecto el Decreto Supremo 001-2012-IN fue aprobada con 55 votos de las bancadas Gana Perú, Fuerza Popular, Alianza Parlamentaria, Alianza por el gran Cambio, Solidaridad Nacional y Concertación Parlamentaria.

Como hemos podido observar, existen antecedentes legislativos que han dejado sin efecto a Decretos Supremos en anteriores oportunidades y si bien no es lo más habitual, si ha servido como un mecanismo para corregir excesos del Poder Ejecutivo, que han buscado regular a través de Decretos Supremos propuestas normativas que deben ser aprobadas por normas de rango legal.

2. **Contenido del Decreto Supremo 013-2023-MIMP**

El Decreto Supremo 013-2023-MIMP, Decreto Supremo que dispone la implementación del Oficial para la Igualdad en las entidades públicas consta de 6 artículos y 3 disposiciones complementarias finales que plantean lo siguiente:

En el artículo 1, se dispone que en todas las entidades públicas se implemente la figura del Oficial para la Igualdad, como agente que coadyuvará al cumplimiento y difusión de la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En el artículo 2, se establece como funciones del Oficial para la Igualdad de cada entidad pública las siguientes:

a) Coadyuvar en la supervisión del cumplimiento de la incorporación de los principios y roles establecidos en la Ley N° 28983 Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
b) Promover una cultura institucional basada en el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
c) Participar en las reuniones del mecanismo sectorial en el marco del Decreto Supremo N° 005-2017-MIMP.
d) Otras que se consideren necesarias para el cumplimiento de la finalidad establecida.

En el artículo 3, respecto a su designación se dispone lo siguiente:

a) Que el Oficial para la Igualdad es designado por resolución de la máxima autoridad de cada entidad pública, recayendo esta figura en un/a funcionario del primer nivel organizacional.
b) Que el funcionario designado no debe tener proceso judicial en curso o sentencia por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
c) Que la designación del Oficial para la Igualdad es comunicada a la unidad de organización del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, responsable de dirigir, coordinar y supervisar la implementación de la Ley

28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la resolución respectiva.

En el artículo 4, respecto al financiamiento se dispone que la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En el artículo 5, se dispone la publicación del Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

En el artículo 6, se establece que el Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

La primera disposición complementaria, señala que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba, por Resolución Ministerial, las disposiciones complementarias que sean necesarias para la implementación de la presente norma.

La segunda disposición complementaria, establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección General de Igualdad y no Discriminación, brinda asistencia técnica para la implementación de la presente norma.

La tercera disposición complementaria, dispone que las empresas privadas pueden implementar la figura del Oficial para la Igualdad en sus respectivos ámbitos y conforme a las disposiciones que les resulten de alcance según la normativa vigente y sus directivas, protocolos o lineamientos internos

3. Participación de la ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República

El viernes 15 de marzo del año 2024, la Comisión de Mujer y Familia en su décima sesión extraordinaria recibió la presencia de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Nancy Tolentino; quien respondió sobre la promulgación del Decreto Supremo 013-2023-MIMP. Sobre el particular se le realizaron diversos cuestionamientos, entre los cuales resumiremos los más importantes.

La presidenta de la Comisión Mujer y Familia manifestó que el 30 de diciembre de 2023 se publicó en el diario oficial El peruano el Decreto Supremo 013-2023-MIMP, mediante el cual se crea la figura de los "Oficiales de Igualdad".

Señalando que claramente, la fecha de la publicación fue muy conveniente para pasar desapercibido a vísperas de año nuevo, sin embargo, esta norma ha

dejado una serie de interrogantes que queremos hacerle llegar durante esta sesión, pues podría interpretarse que se está creando un fiscalizador del pensamiento propio tratando de imponer temas ideológicos en todas las entidades del Estado y en las empresas privadas.

Por esta razón, el Pleno de la Comisión de Mujer y Familia, en su Octava Sesión Extraordinaria acordó, por unanimidad, convocar a la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que informe las razones de la dación del Decreto Supremo 013-2023-MIMP, en cuestión, y explique todo lo concerniente a la implementación de esta figura en todas las entidades del Estado. Al respecto, planteó las siguientes interrogantes:

a) **No existe norma de rango legal o constitucional que autorice la implementación de Oficiales de Igualdad, ¿No considera que el Decreto Supremo 013-2023-MIMP ha excedido los alcances de la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres?**

   Respondiendo la Ministra de la Mujer y poblaciones Vulnerables señaló: *"El decreto es muy corto, preciso y no permite ambigüedades, ehhh... menciona que no tiene una base legal, esta figura que se ha planteado es simplemente para el cumplimiento de esta ley, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, el límite es el cumplimiento de esta ley vigente, aprobada".*

   Comentario: Como podemos inferir de la respuesta de la Ministra es que no se tiene claro cuál es la norma autoritativa que permite el desarrollo de los denominados Oficiales de Igualdad en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual, al no existir norma de rango legal que autorice esta creación el decreto ha excedido los alcances de la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

b) **El Decreto Supremo 013-20223-MIMP señala que es función del Oficial de Igualdad el coadyuvar en la supervisión del cumplimiento de la incorporación de los principios y roles establecidos en la Ley 28983. ¿Cómo hará un profesional que no es abogado para interpretar los principios y roles? Por ejemplo, en la región La Libertad se ha designado a una médico cirujana que no tiene preparación para interpretar normas. ¿Acaso no debieron valorar eso antes de emitir la norma?**

   La Ministra se la Mujer y Poblaciones Vulnerables respondió lo siguiente: *"Ehhh... Ehhh... este oficial simplemente busca que la institución pueda reportar los avances que cumpla su institución en base de esta ley [En referencia a la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres], no hace análisis jurídico, no hace ningún tipo de interpretación, simplemente traslada los avances de la Ley 28983, es un servidor de alto nivel, de rango viceministerial o el secretario general, no le corresponde hacer más allá que*

simplemente que simplemente poder hacer que su institución cumpla la ley, así de claro".

Comentario: La Ministra evadió responder señalando que el Oficial de Igualdad sólo reportará los avances del cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades, lo cual no es lo que dispone el Decreto Supremo.
En efecto, el artículo 3 del señalado Decreto Supremo establece claramente que el oficial de igualdad supervisa la incorporación de los principios y roles establecidos en la Ley N° 28983, no habla de los avances. Por ello, es necesario que la persona que interprete principios tenga formación jurídica pues de lo contrario podría interpretarlos incorrectamente.

c) **¿Podría explicar cuál será el rol específico de los Oficiales de Igualdad y si esto tendrá un costo para el Estado?**

Ante lo cual la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables contestó lo siguiente: *"No hay un presupuesto adicional, tampoco se contratará a otra persona adicional, es alguien de la alta dirección, que tiene ya el mandato de hacerlo, simplemente es que no pierda de vista la ley y que pueda impulsar al más alto nivel el cumplimiento, lo que debe hacer está establecido en la ley el MIMP no le dice nada adicional, sólo eso, en este marco de esta ley alguien tiene que decir, hay una ley y tenemos que reportar, venimos haciendo año a año, debemos informar, el MIMP consolida y es lo que presenta".*

Comentario: Se infiere de la respuesta de la Ministra que los oficiales de Igualdad tienen como función informar los avances de la institución en el cumplimiento de la ley de Igualdad de Oportunidades de Mujeres y Hombres. Sin embargo, esta respuesta se contradice con lo prescrito en el artículo 2 del Decreto Supremo 013-2023-MIMP, que dispone como funciones las siguientes.

i. Coadyuvar en la supervisión del cumplimiento de la incorporación de los principios y roles establecidos en la Ley N° 28983 Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
ii. Promover una cultura institucional basada en el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
iii. Participar en las reuniones del mecanismo sectorial en el marco del Decreto Supremo N° 005-2017-MIMP.
iv. Otras que se consideren necesarias para el cumplimiento de la finalidad establecida.

Como se aprecia, la propia Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables desconoce los alcances del Decreto Supremo cuestionado, señalando que los Oficiales de Igualdad únicamente se limitarían a informar sobre avances de una ley, cuando en realidad sus funciones van mucho más allá, e incluso

deja abierta la posibilidad del cumplimiento de cualquier función necesaria para cumplir con su finalidad establecida.

d) **¿Tiene alguna idea señora Ministra de cuántos Oficiales de Igualdad serán nombrados a nivel nacional?**

Respondiendo la Ministra lo siguiente: *"Debo mencionarle que no irroga gasto al Estado, no es un profesional ajeno que llega, sólo se le encarga a un trabajo adicional en instituciones que puedan monitorear el avance del cumplimiento de esta ley de igualdad de oportunidades, no irroga gasto"*

Comentario: Pese a que se le volvió a insistir para que responda cuantos Oficiales de Igualdad iban ser designados, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables señaló que la norma establece en todas las instituciones públicas sin señalar nuevamente el número de oficiales.

Si acudimos a la lista de entidades públicas reconocidas por el Estado Peruano[1] observaremos que existen 3,084 entidades en una lista proporcionada en la propia web del Estado peruano, por lo cual, se puede colegir que es este el número de oficiales de igualdad que serían nombrados.

Asimismo, la Ministra de la Mujer ha señalado que esta designación de 3,084 Oficiales de Igualdad no irrogaría gasto adicional al Estado, en la medida que funcionarios que actualmente ya tienen un vínculo laboral asumirían además esta responsabilidad. Sin embargo, cuando se le cuestiona que la dedicación de horas hombre también significa un gasto cuantificable de recursos públicos de 3,084 funcionarios, quienes tendrán que dedicar horas de trabajo pagadas por el Estado en cumplir sus funciones como oficiales de igualdad.

4. **Razones por las cuales debe ser derogado el Decreto Supremo 013-2023-MIMP, por el que se dispone la implementación del Oficial para la Igualdad de género en las entidades públicas y privadas**

a. **La Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no supo explicar los motivos por los cuales se promulgó el Decreto Supremo 013-2023-MIMP**

En efecto, en la décima sesión extraordinaria de la Comisión de la Mujer y Familia de fecha viernes 15 de marzo del año 2024, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no pudo explicar en forma coherente cual era la necesidad de la creación de Oficiales de Igualdad, señalando básicamente que se creaban para que informen al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables los avances del cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

[1] Ver: https://www.datosabiertos.gob.pe/dataset/lista-de-entidades-del-estado-peruano

Bajo esta premisa se debería designar miles de oficiales de cumplimiento de todas las leyes que se han promulgado, lo cual no es materialmente imposible pues significaría distraer miles de servidores públicos en labores que no serían productivas.

b. **No es necesario contar un Oficial de Igualdad encada una de las instituciones públicas para dar cumplimiento a la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres**

Nombrar oficiales de igualdad para el cumplimiento de una ley en cada una de las instituciones públicas es un gasto de recursos inmenso para el cumplimiento de una sola ley.

De por sí, las leyes deben cumplirse sin necesidad de contar con una persona que vigile su cumplimiento, de lo contrario no tienen sentido incorporar normas en el ordenamiento jurídico.

c. **Contrario a lo que se manifiesta, contar con 3,084 Oficiales de Igualdad significa destinar horas hombre pagadas para el cumplimiento de una sola ley.**

Si cada Oficial de Igualdad invierte al menos una hora de su jornada diaria en supervisar el cumplimiento de la ley de igualdad de oportunidades, estaríamos hablando de veinte horas de trabajo mensuales destinadas a supervisar el cumplimiento de la ley, ello implica 240 horas al año y si se multiplica por los 3,084 oficiales de igualdad tenemos la astronómica suma de 740,160 horas hombre destinadas a lograr el cumplimiento de una sola ley. Si se cuantifican las horas hombre en dinero invertido, estamos hablando de millones de soles destinados al cumplimiento de una ley.

d. **Si se aplica la lógica de creación de los Oficiales para la Igualdad, tendríamos miles de oficiales para el cumplimiento de miles de leyes y ello originaría que servidores públicos no cuenten con tiempo para cumplir con sus deberes.**

Ahora imaginemos que se cuente con un oficial de cumplimiento por cada ley aprobada por el Congreso de la República, tendríamos que nombrar alrededor de 95 millones de oficiales de cumplimiento, es decir, cada uno de los servidores públicos tendría que asumir como oficial de cumplimiento de varias normas a la vez, lo cual haría que el aparato estatal se detenga.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La iniciativa legislativa deja sin efecto el Decreto Supremo 013-2023-MIMP, Decreto Supremo que dispone la implementación del Oficial para la Igualdad en las entidades públicas y privadas.

La norma guarda coherencia con la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres que no contiene una disposición que autorice u obligue para la creación de los señalados oficiales de igualdad.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Si tenemos en cuenta que los 3,084 Oficiales de Igualdad sean designados en cada institución pública y que la designación recaiga en un funcionario de primer nivel de la organización, tenemos que en promedio de ingresos de servidores públicos asciende a S/ 2,450 soles[2].
Se cada funcionario se toma una hora diaria en supervisar el cumplimiento de la ley de igualdad de oportunidades estamos destinando al menos S/ 15 soles diarios en trabajos de supervisión del cumplimiento de la ley por cada funcionario en promedio.
Ahora bien, si multiplicamos los 15 soles (por cada hora trabajada en promedio) por las 240 horas que destinarían en el año a esta actividad tenemos un costo para el Estado de 3,600 soles por cada Oficial de Igualdad al año. Si extrapolamos este monto a cada uno de los 3,084 Oficiales de Igualdad designados en cada entidad pública, estamos hablando al menos de 11 millones de soles invertidos en el cumplimiento de una sola ley.
Siendo que, contamos con más de 31 mil leyes emitidas, el monto para supervisar el cumplimiento de cada una de ellas, a través de este mecanismo, hace inmanejable este mecanismo para el sector público, razón por la cual, visto el análisis del costo que demanda el cumplimiento del Decreto Supremo 013-2023-MIMP, frente al beneficio reportado para nuestra sociedad no existe coherencia entre la inversión realizada y el beneficio obtenido; por ello, debe ser dejada sin efecto.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa se vincula con la vigésimo cuarta política de Estado del acuerdo nacional que propone la ***"Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente"***.
En este contexto, el Estado se comprometió a establecer en la administración pública mecanismos de mejora continua en la **asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal**.
No podemos hablar de mejora de asignación, ejecución y calidad del gasto público si se tiene que miles de servidores públicos dedican horas de trabajo en "supervisar" el cumplimiento de una sola ley.

[2] Ver https://gestion.pe/economia/management-empleo/salario-promedio-superan-sector-privado-266348-noticia/#:~:text=%E2%80%9CEl%20salario%20promedio%20del%20sector,el%20salario%20del%20sector%20privado.&text=Lima%2C%2009%2F05%2F2019%2C%2007%3A40%20a.

LEY QUE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO SUPREMO 013-2023-MIMP, QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DEL OFICIAL PARA LA IGUALDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Los congresistas de la República, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR,** por iniciativa de los congresistas **JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE Y JOSE CUETO ASERVI**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO SUPREMO 013-2023-MIMP, QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DEL OFICIAL PARA LA IGUALDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo único. – Deja sin efecto el Decreto Supremo 013-2023-MIMP
Déjese sin efecto el Decreto Supremo 013-2023-MIMP, por el que se dispone la implementación del oficial para la igualdad en las entidades públicas.

Lima, 01 de abril de 2024

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes Legislativos

Existen diversos antecedentes legislativos que avalan la presentación de la presente iniciativa que busca dejar sin efecto el Decreto Supremo 013-2023-MIMP; para efectos de la presente sustentación nombraremos sólo tres casos:

a) Ley 29146, Ley que deja sin efecto el Decreto Supremo 001-2007-MIMDES, por el que se aprueba la fusión del CONADIS y del INDEPA con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Esta Ley tiene como antecedente el Proyecto de Ley 1250/2006-CR, que proponía derogar el Decreto Supremo 001-2007-MIMDES, que disponía la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos – INDEPA, con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, mediante la modalidad de absorción.

Esta Ley fue aprobado con 80 votos a favor de las bancadas del Partido Aprista Peruano, Partido Nacionalista, Unión por el Perú, Unidad Nacional, Grupo Parlamentario Fujimorista y Grupo Especial.

b) Ley 29865, Ley que deja sin efecto el Decreto Supremo 001-2012-IN, que crea el Programa de Servicio Voluntario de Apoyo a la Policía Nacional del Perú.

El Decreto Supremo 001-2012-IN, tuvo por objeto crear el Programa - Servicio Voluntario de Apoyo a la Policía Nacional del Perú- bajo el ámbito de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de gestionar eficientemente el capital humano, reasignando a personal profesional y especializado de la Policía Nacional del Perú al cumplimiento de las funciones que fortalezcan la seguridad ciudadana. El Programa proponía convocar a los ciudadanos entre los 18 y 21 años de edad a inscribirse en las oficinas descentralizadas de la Dirección Nacional Territorial de la Policial Nacional del Perú, propuesta que fue duramente criticada por los parlamentarios de la época.

Por esta razón, fue aprobado el proyecto de ley 874/2011-CR, que dejó sin efecto el Decreto Supremo 001-2012-IN fue aprobada con 65 votos de las bancadas Gana Perú, Fuerza Popular, Dignidad y Democracia, Perú Posible, Concertación Parlamentaria, Frente Amplio, Acción Popular, Solidaridad Nacional, PPC y APP

c) Ley 30453, Ley del Residentado Médico, que deroga los Decretos Supremos 008-88-SA Y 010-2011-SA.

Los Decretos Supremos 008-88-SA Y 010-2011-SA desarrollaban las normas básicas del sistema nacional de residentado médico, normas que posteriormente fueron derogadas en virtud a la aprobación de la Ley de

Residentado Médico que introdujo una disposición final que planteaba la derogación de los decretos supremos.

Por esta razón, fue aprobado el proyecto de ley 1484/2011-CR, que dejó sin efecto el Decreto Supremo 001-2012-IN fue aprobada con 55 votos de las bancadas Gana Perú, Fuerza Popular, Alianza Parlamentaria, Alianza por el gran Cambio, Solidaridad Nacional y Concertación Parlamentaria.

Como hemos podido observar, existen antecedentes legislativos que han dejado sin efecto a Decretos Supremos en anteriores oportunidades y si bien no es lo más habitual, si ha servido como un mecanismo para corregir excesos del Poder Ejecutivo, que han buscado regular a través de Decretos Supremos propuestas normativas que deben ser aprobadas por normas de rango legal.

2. **Contenido del Decreto Supremo 013-2023-MIMP**

El Decreto Supremo 013-2023-MIMP, Decreto Supremo que dispone la implementación del Oficial para la Igualdad en las entidades públicas consta de 6 artículos y 3 disposiciones complementarias finales que plantean lo siguiente:

En el artículo 1, se dispone que en todas las entidades públicas se implemente la figura del Oficial para la Igualdad, como agente que coadyuvará al cumplimiento y difusión de la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En el artículo 2, se establece como funciones del Oficial para la Igualdad de cada entidad pública las siguientes:

a) Coadyuvar en la supervisión del cumplimiento de la incorporación de los principios y roles establecidos en la Ley N° 28983 Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
b) Promover una cultura institucional basada en el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
c) Participar en las reuniones del mecanismo sectorial en el marco del Decreto Supremo N° 005-2017-MIMP.
d) Otras que se consideren necesarias para el cumplimiento de la finalidad establecida.

En el artículo 3, respecto a su designación se dispone lo siguiente:

a) Que el Oficial para la Igualdad es designado por resolución de la máxima autoridad de cada entidad pública, recayendo esta figura en un/a funcionario del primer nivel organizacional.
b) Que el funcionario designado no debe tener proceso judicial en curso o sentencia por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
c) Que la designación del Oficial para la Igualdad es comunicada a la unidad de organización del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, responsable de dirigir, coordinar y supervisar la implementación de la Ley

28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la resolución respectiva.

En el artículo 4, respecto al financiamiento se dispone que la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En el artículo 5, se dispone la publicación del Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

En el artículo 6, se establece que el Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

La primera disposición complementaria, señala que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba, por Resolución Ministerial, las disposiciones complementarias que sean necesarias para la implementación de la presente norma.

La segunda disposición complementaria, establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección General de Igualdad y no Discriminación, brinda asistencia técnica para la implementación de la presente norma.

La tercera disposición complementaria, dispone que las empresas privadas pueden implementar la figura del Oficial para la Igualdad en sus respectivos ámbitos y conforme a las disposiciones que les resulten de alcance según la normativa vigente y sus directivas, protocolos o lineamientos internos

3. Participación de la ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República

El viernes 15 de marzo del año 2024, la Comisión de Mujer y Familia en su décima sesión extraordinaria recibió la presencia de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Nancy Tolentino; quien respondió sobre la promulgación del Decreto Supremo 013-2023-MIMP. Sobre el particular se le realizaron diversos cuestionamientos, entre los cuales resumiremos los más importantes.

La presidenta de la Comisión Mujer y Familia manifestó que el 30 de diciembre de 2023 se publicó en el diario oficial El peruano el Decreto Supremo 013-2023-MIMP, mediante el cual se crea la figura de los "Oficiales de Igualdad".

Señalando que claramente, la fecha de la publicación fue muy conveniente para pasar desapercibido a vísperas de año nuevo, sin embargo, esta norma ha

dejado una serie de interrogantes que queremos hacerle llegar durante esta sesión, pues podría interpretarse que se está creando un fiscalizador del pensamiento propio tratando de imponer temas ideológicos en todas las entidades del Estado y en las empresas privadas.

Por esta razón, el Pleno de la Comisión de Mujer y Familia, en su Octava Sesión Extraordinaria acordó, por unanimidad, convocar a la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que informe las razones de la dación del Decreto Supremo 013-2023-MIMP, en cuestión, y explique todo lo concerniente a la implementación de esta figura en todas las entidades del Estado. Al respecto, planteó las siguientes interrogantes:

a) **No existe norma de rango legal o constitucional que autorice la implementación de Oficiales de Igualdad, ¿No considera que el Decreto Supremo 013-2023-MIMP ha excedido los alcances de la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres?**

   Respondiendo la Ministra de la Mujer y poblaciones Vulnerables señaló: *"El decreto es muy corto, preciso y no permite ambigüedades, ehhh… menciona que no tiene una base legal, esta figura que se ha planteado es simplemente para el cumplimiento de esta ley, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, el límite es el cumplimiento de esta ley vigente, aprobada".*

   Comentario: Como podemos inferir de la respuesta de la Ministra es que no se tiene claro cuál es la norma autoritativa que permite el desarrollo de los denominados Oficiales de Igualdad en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual, al no existir norma de rango legal que autorice esta creación el decreto ha excedido los alcances de la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

b) **El Decreto Supremo 013-20223-MIMP señala que es función del Oficial de Igualdad el coadyuvar en la supervisión del cumplimiento de la incorporación de los principios y roles establecidos en la Ley 28983. ¿Cómo hará un profesional que no es abogado para interpretar los principios y roles? Por ejemplo, en la región La Libertad se ha designado a una médico cirujana que no tiene preparación para interpretar normas. ¿Acaso no debieron valorar eso antes de emitir la norma?**

   La Ministra se la Mujer y Poblaciones Vulnerables respondió lo siguiente: *"Ehhh… Ehhh… este oficial simplemente busca que la institución pueda reportar los avances que cumpla su institución en base de esta ley [En referencia a la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres], no hace análisis jurídico, no hace ningún tipo de interpretación, simplemente traslada los avances de la Ley 28983, es un servidor de alto nivel, de rango viceministerial o el secretario general, no le corresponde hacer más allá que*

simplemente que simplemente poder hacer que su institución cumpla la ley, así de claro".

Comentario: La Ministra evadió responder señalando que el Oficial de Igualdad sólo reportará los avances del cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades, lo cual no es lo que dispone el Decreto Supremo.
En efecto, el artículo 3 del señalado Decreto Supremo establece claramente que el oficial de igualdad supervisa la incorporación de los principios y roles establecidos en la Ley N° 28983, no habla de los avances. Por ello, es necesario que la persona que interprete principios tenga formación jurídica pues de lo contrario podría interpretarlos incorrectamente.

c) **¿Podría explicar cuál será el rol específico de los Oficiales de Igualdad y si esto tendrá un costo para el Estado?**

Ante lo cual la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables contestó lo siguiente: *"No hay un presupuesto adicional, tampoco se contratará a otra persona adicional, es alguien de la alta dirección, que tiene ya el mandato de hacerlo, simplemente es que no pierda de vista la ley y que pueda impulsar al más alto nivel el cumplimiento, lo que debe hacer está establecido en la ley el MIMP no le dice nada adicional, sólo eso, en este marco de esta ley alguien tiene que decir, hay una ley y tenemos que reportar, venimos haciendo año a año, debemos informar, el MIMP consolida y es lo que presenta".*

Comentario: Se infiere de la respuesta de la Ministra que los oficiales de Igualdad tienen como función informar los avances de la institución en el cumplimiento de la ley de Igualdad de Oportunidades de Mujeres y Hombres. Sin embargo, esta respuesta se contradice con lo prescrito en el artículo 2 del Decreto Supremo 013-2023-MIMP, que dispone como funciones las siguientes.

i. Coadyuvar en la supervisión del cumplimiento de la incorporación de los principios y roles establecidos en la Ley N° 28983 Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
ii. Promover una cultura institucional basada en el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
iii. Participar en las reuniones del mecanismo sectorial en el marco del Decreto Supremo N° 005-2017-MIMP.
iv. Otras que se consideren necesarias para el cumplimiento de la finalidad establecida.

Como se aprecia, la propia Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables desconoce los alcances del Decreto Supremo cuestionado, señalando que los Oficiales de Igualdad únicamente se limitarían a informar sobre avances de una ley, cuando en realidad sus funciones van mucho más allá, e incluso

deja abierta la posibilidad del cumplimiento de cualquier función necesaria para cumplir con su finalidad establecida.

d) **¿Tiene alguna idea señora Ministra de cuántos Oficiales de Igualdad serán nombrados a nivel nacional?**

Respondiendo la Ministra lo siguiente: *"Debo mencionarle que no irroga gasto al Estado, no es un profesional ajeno que llega, sólo se le encarga a un trabajo adicional en instituciones que puedan monitorear el avance del cumplimiento de esta ley de igualdad de oportunidades, no irroga gasto"*

Comentario: Pese a que se le volvió a insistir para que responda cuantos Oficiales de Igualdad iban ser designados, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables señaló que la norma establece en todas las instituciones públicas sin señalar nuevamente el número de oficiales.

Si acudimos a la lista de entidades públicas reconocidas por el Estado Peruano[1] observaremos que existen 3,084 entidades en una lista proporcionada en la propia web del Estado peruano, por lo cual, se puede colegir que es este el número de oficiales de igualdad que serían nombrados.

Asimismo, la Ministra de la Mujer ha señalado que esta designación de 3,084 Oficiales de Igualdad no irrogaría gasto adicional al Estado, en la medida que funcionarios que actualmente ya tienen un vínculo laboral asumirían además esta responsabilidad. Sin embargo, cuando se le cuestiona que la dedicación de horas hombre también significa un gasto cuantificable de recursos públicos de 3,084 funcionarios, quienes tendrán que dedicar horas de trabajo pagadas por el Estado en cumplir sus funciones como oficiales de igualdad.

4. **Razones por las cuales debe ser derogado el Decreto Supremo 013-2023-MIMP, por el que se dispone la implementación del Oficial para la Igualdad de género en las entidades públicas y privadas**

a. **La Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no supo explicar los motivos por los cuales se promulgó el Decreto Supremo 013-2023-MIMP**

En efecto, en la décima sesión extraordinaria de la Comisión de la Mujer y Familia de fecha viernes 15 de marzo del año 2024, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no pudo explicar en forma coherente cual era la necesidad de la creación de Oficiales de Igualdad, señalando básicamente que se creaban para que informen al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables los avances del cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

[1] Ver: https://www.datosabiertos.gob.pe/dataset/lista-de-entidades-del-estado-peruano

Bajo esta premisa se debería designar miles de oficiales de cumplimiento de todas las leyes que se han promulgado, lo cual no es materialmente imposible pues significaría distraer miles de servidores públicos en labores que no serían productivas.

b. **No es necesario contar un Oficial de Igualdad encada una de las instituciones públicas para dar cumplimiento a la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres**

Nombrar oficiales de igualdad para el cumplimiento de una ley en cada una de las instituciones públicas es un gasto de recursos inmenso para el cumplimiento de una sola ley.

De por sí, las leyes deben cumplirse sin necesidad de contar con una persona que vigile su cumplimiento, de lo contrario no tienen sentido incorporar normas en el ordenamiento jurídico.

c. **Contrario a lo que se manifiesta, contar con 3,084 Oficiales de Igualdad significa destinar horas hombre pagadas para el cumplimiento de una sola ley.**

Si cada Oficial de Igualdad invierte al menos una hora de su jornada diaria en supervisar el cumplimiento de la ley de igualdad de oportunidades, estaríamos hablando de veinte horas de trabajo mensuales destinadas a supervisar el cumplimiento de la ley, ello implica 240 horas al año y si se multiplica por los 3,084 oficiales de igualdad tenemos la astronómica suma de 740,160 horas hombre destinadas a lograr el cumplimiento de una sola ley. Si se cuantifican las horas hombre en dinero invertido, estamos hablando de millones de soles destinados al cumplimiento de una ley.

d. **Si se aplica la lógica de creación de los Oficiales para la Igualdad, tendríamos miles de oficiales para el cumplimiento de miles de leyes y ello originaría que servidores públicos no cuenten con tiempo para cumplir con sus deberes.**

Ahora imaginemos que se cuente con un oficial de cumplimiento por cada ley aprobada por el Congreso de la República, tendríamos que nombrar alrededor de 95 millones de oficiales de cumplimiento, es decir, cada uno de los servidores públicos tendría que asumir como oficial de cumplimiento de varias normas a la vez, lo cual haría que el aparato estatal se detenga.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La iniciativa legislativa deja sin efecto el Decreto Supremo 013-2023-MIMP, Decreto Supremo que dispone la implementación del Oficial para la Igualdad en las entidades públicas y privadas.

La norma guarda coherencia con la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres que no contiene una disposición que autorice u obligue para la creación de los señalados oficiales de igualdad.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Si tenemos en cuenta que los 3,084 Oficiales de Igualdad sean designados en cada institución pública y que la designación recaiga en un funcionario de primer nivel de la organización, tenemos que en promedio de ingresos de servidores públicos asciende a S/ 2,450 soles[2].
Se cada funcionario se toma una hora diaria en supervisar el cumplimiento de la ley de igualdad de oportunidades estamos destinando al menos S/ 15 soles diarios en trabajos de supervisión del cumplimiento de la ley por cada funcionario en promedio.
Ahora bien, si multiplicamos los 15 soles (por cada hora trabajada en promedio) por las 240 horas que destinarían en el año a esta actividad tenemos un costo para el Estado de 3,600 soles por cada Oficial de Igualdad al año. Si extrapolamos este monto a cada uno de los 3,084 Oficiales de Igualdad designados en cada entidad pública, estamos hablando al menos de 11 millones de soles invertidos en el cumplimiento de una sola ley.
Siendo que, contamos con más de 31 mil leyes emitidas, el monto para supervisar el cumplimiento de cada una de ellas, a través de este mecanismo, hace inmanejable este mecanismo para el sector público, razón por la cual, visto el análisis del costo que demanda el cumplimiento del Decreto Supremo 013-2023-MIMP, frente al beneficio reportado para nuestra sociedad no existe coherencia entre la inversión realizada y el beneficio obtenido; por ello, debe ser dejada sin efecto.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa se vincula con la vigésimo cuarta política de Estado del acuerdo nacional que propone la ***"Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente"***.
En este contexto, el Estado se comprometió a establecer en la administración pública mecanismos de mejora continua en la **asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal**.
No podemos hablar de mejora de asignación, ejecución y calidad del gasto público si se tiene que miles de servidores públicos dedican horas de trabajo en "supervisar" el cumplimiento de una sola ley.

[2] Ver https://gestion.pe/economia/management-empleo/salario-promedio-superan-sector-privado-266348-noticia/#:~:text=%E2%80%9CEl%20salario%20promedio%20del%20sector,el%20salario%20del%20sector%20privado.&text=Lima%2C%2009%2F05%2F2019%2C%2007%3A40%20a.